

Ahora bien, la protección de la personalidad jurídica tiende a ir más allá de la enunciación en un artículo de la ley; además, se requiere la creación de un texto normativo que por sí mismo precise con detalle las regulaciones que se deberán de llevar a cabo para otorgarle una mayor garantía de sus derechos a las víctimas desaparecidas.

Dada la complejidad del asunto que representan las desapariciones de personas en México y que ha sido un asunto que notoriamente ha generado una afectación a la sociedad, se han propuesto mecanismos legislativos para intentar dar garantía a quienes han sufrido el injusto de ser desaparecidas.

Asimismo, se realizará un análisis de la legislación que actualmente existe en nuestro país, que no por ser escasa, deja de ser importante, sino todo lo contrario, ya que algunas de estas normas están tratando de sentar un precedente garantista, con la activa participación en los procesos legislativos de los familiares de personas desaparecidas.

Finalmente, concluiremos con recomendaciones básicas para la elaboración de una ley que regule la declaración de ausencia por desaparición de persona, y que ambiciosamente pretende sean los estándares mínimos para dichos textos normativos.

II. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

Es fundamental tener la claridad de que la personalidad jurídica es un derecho humano ampliamente reconocido a nivel internacional, como observaremos más adelante. Este derecho se ha considerado como el derecho a tener derechos. En el plano internacional, tanto el Sistema Universal como el Regional Interamericano, han reconocido la importancia de la personalidad jurídica como un derecho humano.

La personalidad jurídica en la desaparición forzada

Este reconocimiento lo podemos encontrar en la Declaración Universal de Derechos Humanos,³ en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁴ en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas⁵ y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁶

A nivel internacional se ha considerado que la personalidad jurídica de una persona un derecho de gran relevancia al grado de que no puede ser suspendido en “caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado”. Este tipo de restricciones nos dan un panorama de la importancia que representa el referido derecho, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 27, relativo a la suspensión de garantías, establece:

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen dis-

³ Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

⁴ Artículo 16. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

⁵ Artículo 24, numeral 6. Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, cada Estado Parte adoptará las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.

⁶ Artículo 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

- criminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.
 3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Se ha definido, por la teoría, que la personalidad jurídica es la aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones⁷ o, dicho en otras palabras, el derecho a tener aquellos derechos que nos ha reconocido el Estado como una parte constitutiva de él.

Pero más allá de esa definición, podemos entender que la personalidad jurídica es la consecuencia del acto mediante el cual el Estado reconoce a la persona humana sólo por el hecho de existir y, en ese momento, al ser reco-

⁷ Jorge Alfredo Domínguez Martínez, *Derecho civil Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*. México, Porrúa, 2008.

La personalidad jurídica en la desaparición forzada

nocida, adquiere los derechos y las obligaciones que el pueblo, por medio del Estado, otorga a cada miembro.

Con la claridad de saber lo que significa la personalidad jurídica tenemos una noción de las implicaciones que tiene el garantizar el derecho que le permite a cualquier persona humana la exigibilidad de la gama de derechos que un Estado otorga a sus miembros o a las personas que, sin ser integrante de él, se encuentran de forma indefinida en su territorio.

Un ser humano goza de los derechos reconocidos desde el momento del nacimiento hasta el de su muerte. La personalidad jurídica, como ya lo mencionamos, es el pilar de la exigibilidad de estos derechos.

La personalidad jurídica se integra por seis atributos: 1) capacidad; 2) estado civil; 3) patrimonio; 4) nombre; 5) domicilio, y 6) nacionalidad. En ese sentido y siguiendo la lógica del fascículo nos centraremos en el atributo de capacidad, ya que considero es el que más importante de la personalidad jurídica.

Del latín *capacitas*, *-ātis*, se refiere a la aptitud para ejercer personalmente un derecho y el cumplimiento de una obligación. Este atributo se considera como indivisible y se encuentra integrado por lo que se ha denominado como la capacidad de goce y de ejercicio. Si bien es cierto que la capacidad tiene estos dos aspectos, lo es también que su carácter es indivisible, es decir, que se requiere de estos dos aspectos para que se pueda considerar que se está frente al atributo de la capacidad.

En ese entendimiento tenemos que la capacidad de goce se refiere a la aptitud de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones; mientras que la capacidad de ejercicio hace referencia a la habilidad que tiene la persona para ejercer por sí misma sus derechos y contraer obligaciones.

En el sistema mexicano, la capacidad se encuentra definida y regulada en el Código Civil Federal y en los códigos de las entidades federativas y del Distrito Federal, a nivel fe-

deral el artículo 22 del Código Civil nos refiere que: “La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

Entendemos pues que la capacidad se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte de la persona. Y es claro al mencionar que quienes tienen capacidad son las personas físicas, dejando excluidas a las personas morales. Es decir, el artículo nos refiere no sólo la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones sino que es preciso en mencionar quien será el sujeto que puede desplegar dicha aptitud.

Se debe tener la claridad que al referirnos a “persona”, nos referimos al sujeto, activo o pasivo, que actuará en el campo del derecho para el ejercicio de las relaciones jurídicas, es decir, cuando mencionamos a la persona no debemos entenderla como un sinónimo de ser humano sino como una figura jurídica.

III. DEFINICIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Cuando se aborda el tema de la desaparición forzada se hace, generalmente, desde un enfoque del derecho penal internacional y del derecho internacional de los derechos humanos, así como del derecho internacional humanitario, centrándose en la responsabilidad de los perpetradores, la búsqueda de las víctimas y las medidas de no repetición y reparación. Este enfoque en la violencia de los perpetradores favorece que se olvide el proceso que inicia para las familias que son afectadas por la atrocidad.